

///Carlos de Bariloche, 3 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
HOMOLOGACION.- BA-02030-F-2026.-

Y CONSIDERANDO: Obra convenio modificatorio de fecha 18.02.26 relativo a alimentos y derecho y deber de comunicación realizado en el CIMARC de esta ciudad, entre la Sra. [ACTOR_1] con su letrada patrocinante Dra. Paola Imaz, y el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio de la Dra. María Rodrigo.-

Se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Defensora de Pobres y Ausentes n° 5, a los fines de solicitar la homologación judicial del mismo toda vez que se ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria. Se practica liquidación al respecto.-

En fecha 11.08.26 se tuvo presente el acuerdo arribado. Toda vez que cada parte ha contado con patrocinio letrado, no se las citó a ratificar el mismo. Se ordena correr vista al Ministerio Pupilar.-

La Defensoría de Menores e Incapaces dictaminó entendiendo que resguarda el interés superior de mi asistido en cuanto a su derecho alimentario y de comunicación con ambos progenitores. Por lo expuesto, presta conformidad a la homologación judicial solicitada.-

Teniendo en cuenta que el convenio celebrado entre las partes versa sobre alimentos y derecho y deber de comunicación corresponde imponer las costas en forma parcial conforme el objeto de la materia.-

Atento el criterio que rige en materia alimentaria, que considera inviable disminuir la cuota del alimentado aún en el supuesto que las costas se impusieran en el orden causado, partiendo del carácter asistencial de la prestación, criterio seguido por la jurisprudencia nacional mayoritaria y por la Cámara Civil de nuestra ciudad; habré de aplicar las costas al alimentante en un porcentaje del 50% y en cuanto al derecho y deber de comunicación habré de imponer las costas en orden causado atento lo dispuesto por el art. 19 del CPF.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley:

RESUELVO:

I) Homologar el convenio modificatorio suscripto en fecha 18.02.26 relativo a alimentos y derecho y deber de comunicación.-

II) Costas al alimentante Sr. [DEMANDADO_1] (art. 19 CPF) en un 50% conforme los considerandos que anteceden.-

III) Imponer las costas por su orden en relación a derecho y deber de comunicación (art. 19 CPF), toda vez que configuran el 50% del acuerdo celebrado.-

IV) Regúlense los honorarios profesionales de la Defensora de Pobres y Ausentes n° 5 en la suma de 6 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor de jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

V) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

VI) De la liquidación practicada, y sujeta a aprobación judicial, córrase traslado a la contraria. En el mismo acto intímese al denunciado para que en el plazo de 5 (CINCO) días acredite el pago documentado de deuda. Sólo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo antes otorgado (5 días).-

Hágase saber que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta a la jueza a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables tales como: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, sanciones conminatorias, prohibición de salir del país, entre otras, a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del CCyC.-

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 CPF). Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-

VII) De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo.-

VIII) Asimismo, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

IX) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y al Sr. [DEMANDADO_1] mediante cédula a su domicilio real.-